

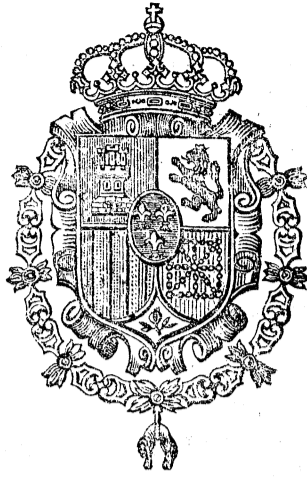
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAL: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fiel cobro.

Los pedidos y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En las mismas oficinas se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pagos, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese róllos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Establecimientos penales, á D. Manuel Grande de Vargas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido declarado excedente el electo D. Emilio Castro, á D. Pedro Espinar y Martínez, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Fermín Moscoso, á D. Miguel López de Sa, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893 y en la Real orden de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la Coruña,

vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Carlos Miguel Lizana, á D. Eduardo Sánchez Cortés, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Juan Montilla y Adán del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Antonio Barroso y Castillo, que lo es de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los reos Honorio Andaya y Leal y Eusebio Lagrasón y Lucero, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de muerte en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que los castigos en otro tiempo impuestos por la víctima al Andaya pudieron producir en éste obcecación y rencor, explicativos de su delito, y que es de apreciar en sentido favorable, respecto de ambos reos, la circunstancia de ser indígenas y la de haber transcurrido ya algunos años desde la comisión del hecho:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á los reos Honorio Andaya y Leal y Eusebio Lagrasón y Lucero en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buenaventura Abarzuza.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo Juan Bautista Figueroa, alias el Bobo, condenado por la Audiencia de lo criminal de Mayagüez á la pena de muerte en causa seguida por el delito de robo, con motivo del cual resultó homicidio:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, que su participación en el delito, más que perversidad de instinto, revela ignorancia y falta de sentido moral, poco desarrollado en los individuos de su raza; que el conocimiento de los detalles del delito se debe sólo á su propia confesión, y que hallándose ausentes y fuera de la acción de los Tribunales los otros dos coautores del hecho, resultaría injusto ejecutar á uno sólo de los reos mientras los otros gozan de la más completa libertad:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia, la pena de muerte impuesta á Juan Bautista Figueroa, alias el Bobo, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buenaventura Abarzuza.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Luisa Delage, en solicitud de que se indulte á su hijo Eduardo Viñas de la pena de quince años de cadena temporal á que, por conmutación de la de muerte, quedó reducida la de cadena perpetua que le impuso el Tribunal Supremo en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que la sentencia fué dictada en virtud de hechos declarados probados sólo por indicios, que el reo es de buenos antecedentes y que lleva extinguidos, observando buena conducta, once años de condena que, unidos al largo tiempo que estuvo en prisión provisional, completan aproximadamente los quince años que en todo caso debería cumplir:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisio-

nal de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eduardo Viñas y Delage del resto de la pena de quince años de cadena temporal que sufre por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Tomando en consideración lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 10 del actual, que se inserta á continuación, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), por resolución de 21 del mismo mes, ha tenido á bien conceder al Coronel graduado, Teniente Coronel de Ingenieros, con destino en esa Junta, D. Francisco López Garbayo, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa por los extraordinarios servicios que lleva prestados en su destino y que V. E. detalla en su citado escrito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

OFICIO QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: Junta Consultiva de Guerra.— Excmo. Sr.: La importancia de algunos de los asuntos que para su informe se remiten á esta Junta, hacen resaltar la constancia, celo y laboriosidad de los Jefes y Oficiales que con sus acertadas ponencias vienen á ilustrar el criterio de los Generales que en definitiva han de estudiar y resolver los expedientes sometidos á su examen.

Los planes de estudio para las Academias militares, diferentes obras de Matemáticas, otras de organización, reglamentos tácticos y de grandes maniobras, defensas y extrategia, así como de defensas general del Reino y otras, son asuntos cuyo análisis y escrutinio exigen, no ya solo competencia, sino que también muchas horas de estudio robadas al descanso, notando grande asiduidad, además del dispendio con sigüiente á la adquisición de ciertas obras de consulta que, unas por muy nuevas y otras por no existir en la Biblioteca de este Centro, tienen á veces que adquirir los Oficiales á quienes para su estudio se les confia.

Grande es el mérito de una obra de importancia como cualquiera de las expresadas; pero forzoso es confesar que su crítica, hija de su prolijo estudio, hace resaltar el mérito del que con incansable y concienzudo afán la ejecuta; así lo han reconocido los Generales afectos á la cuarta Sección, y propuesto á la Junta en pleno en la sesión celebrada el día 27 del mes anterior, se acordó por unanimidad de votos que el Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco López Garbayo, como Ponente que ha sido de las obras «Historia militar de España», por el General Almirante; «Guerra de anexión de Portugal», «Organización militar de España», «Máquinas hidráulicas», «Teoría matemática de la elasticidad de los cuerpos homogéneos», «Teoría general de las proyecciones geográficas» y otras de igual y menor importancia, se ha hecho acreedor á recompensa, la cual, después de prolijo estudio, entiende la Junta podría ser la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 1.º, art. 19 del vigente reglamento de Recomendaciones.

En vista de tal acuerdo, tengo el honor de proponerle á V. E. para la resolución que estime más de justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1894.— Excmo. Sr.— Fernando Primo de Rivera.— Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 de Diciembre dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde.

MES DE NOVIEMBRE DE 1894

Día 3 de Diciembre de 1894.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 4.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 5.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 6.

Incidencias.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 16 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles. Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 73'30 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Table with 3 columns: INTERESADO, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Row: D. Sergio Pérez..... 1.200.000 73'40

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Juan Pablo Pérez de Lara, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Elementos de Economía política de la Escuela industrial de Málaga 10 años, 2 meses y 20 días; Catedrático de Geografía y Estadística del Instituto de Zaragoza 6 años, 2 meses y 16 días; Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Oviedo 3 años y 2 días; Catedrático de Elementos de Economía política en la Universidad literaria de Salamanca 3 años, 10 meses y 3 días; Catedrático de Elementos de Derecho mercantil en la Universidad de Granada y de Historia y Derecho romano en la de Salamanca 16 años, 6 meses y 9 días.

D. Fernando de Santiago y Sáenz Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto, Archivero Bibliotecario de la Secretaría del Ministerio de Hacienda un año, 10 meses y 24 días; Oficial tercero, Escribiente de la clase de primeros de dicho Ministerio, 2 meses y 10 días; Oficial cuarto, en comisión, Auxiliar del Archivo de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Madrid, un mes y 12 días; Oficial de tercera clase en el Archivo del Ministerio de Hacienda 10 meses y 26 días; Oficial segundo, Auxiliar de dicho Ministerio, 3 años, un mes y 15 días; Oficial de tercera clase en la Dirección general de la Deuda un año, un mes y 27 días; Oficial primero, Archivero Bibliotecario de la misma Dirección, 5 años, 5 meses y 26 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino 4 años, 9 meses y 4 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la misma Sección un año y 15 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 5 meses; con igual empleo en la Sección de Propiedades del Ministerio de Hacienda un mes y 4 días; Subinspector en la Inspección de Hacienda 6 meses y 4 días, y Jefe de Negociado de segunda clase en la Dirección general de la Deuda un año, 2 meses y 3 días.

D. Agustín Iñiguez é Ibarra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 3 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 8 meses y 19 días, y en el Cuerpo de Torreros de Faros, desde Torrero ordinario hasta Torrero de la clase de Mayores, 33 años, 7 meses y 3 días.

D. Francisco Casanova y Serra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 10 meses y 3 días de servicios en el Cuerpo de Torreros de Faros, desde Torrero ordinario hasta Torrero de la clase de Mayores.

D. Tomás Betegón y Ramos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 5 meses y 22 días de servicios como Escribiente de la Dirección general de los Registros en el Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Lorenzo Rojo y Fernández, Oficial de tercera clase que fué de la Intervención de Hacienda de Avila, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 28 de Julio último le fueron reconocidos 24 años, 5 meses y 20 días, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en sesión de 18 de Septiembre próximo pasado, se le abonaron 7 meses y 6 días como Agregado á la Dirección general de Contabilidad.

D. José Camarero y Morcndo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 4 meses y 17 días de servicios: Extracto de los mismos: Oficial cuarto de Hacienda en la Intervención de la Administración económica de Palencia un año, 6 meses y 21 días; en igual destino en Avila 6 meses y 24 días; Oficial tercero de la Intervención de Hacienda de Soria un año, 2 meses y 10 días; con el mismo empleo en Murcia 9 años, 2 meses

y 12 días; Oficial segundo en las Intervenciones de la Coruña y Oviedo 6 años, 5 meses y 4 días; Oficial de segunda clase en la Administración de Contribuciones de Badajoz 9 meses y 17 días, y Oficial segundo, Secretario de la Comisión de Evaluaciones de la Coruña, 7 meses y 19 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Luz de la Rúa y Martín, huérfana de D. Celedonio, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Lucía y D. José María García y Martínez, huérfanos de D. Luis, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Santander. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Herminia Davide y Corbella, viuda de D. Francisco Alegret y Sarria, Oficial primero que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de dicho ramo de 950 pesetas anuales.

Doña Luisa Obregón y Jiménez, viuda de D. Manuel Iñigo, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Celestina Abajo y Marcos, viuda de D. Antonio Mateos, empleado que fué de la Casa Real. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Lucía y Doña Carmen Carrizo y Rodríguez, huérfanas de D. Joaquín Emilio, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Clotilde López Verges, viuda de D. Antonio Duprét y Martínez, Ayudante que fué del Cuerpo facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Giner y Tolos, viuda de D. Vicente Sebastián y Sorli, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Ignacia Antonia Barrios y Roura, viuda de D. Manuel Timoteo Velasco y Gil, Oficial que fué de la Estación telegráfico-postal de Talavera de la Reina. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Digos Antón, viuda de D. Pedro Pérez Caja, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

D. Juan Bautista y D. Pedro Rafael Santa Olalla y Aparicio, huérfanos de D. Laureano, Magistrado que fué de Audiencia provincial. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 625 pesetas anuales, mitad de la íntegra de 1.250 pesetas que les corresponde en unión de su madre política Doña Amalia Bobadilla, á quien se reserve la otra mitad para cuando la solicite en forma.

Doña Manuela y Doña María Oñefuegos y Collada, huérfanas de D. Antonio, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Simona Busas y Aldasoro, viuda de D. Pedro Bastida, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Bote y López, viuda de D. Antonio García, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa Miñón y Espinosa, viuda de D. Luis Bárcenas, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Guadalupe Calvo y Ramos, viuda de D. Víctor Parage, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Nicolasa Muro y Caballero, huérfana de Don Lino María, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Humarán y Campos, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á pensión, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña María Josefa Vicenta Dorrego, viuda de D. Manuel González, Portero que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara sin derecho á pensión porque los servicios del causante no reúnen las condiciones que el efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Luisa Cepeda y Rodríguez, viuda de D. Félix María Uribe, Maestro que fué de la Escuela Normal de Cáceres. Se le declara sin derecho á pensión porque el causante no disfrutó sueldo pagado de los presupuestos generales del Estado.

Doña Amparo Acebal y Cueto, de estado viuda, huérfana de D. Dionisio, Catedrático que fué de la Escuela profesional de Gijón. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Josefa Díaz Abello, huérfana de D. José, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho á pensión, porque el citado destino carece de incorporación á los reglamentos de Montepío.

Doña María Omedo y Francisco, viuda de D. Pedro Garrasa y Gil, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho á pensión por la misma razón que se le niega á la anterior interesada.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Tadea Aroca y Fernández, de estado viuda, y Doña Emilia Aroca y Barrios, de estado soltera, huérfanas ambas de D. Miguel Aroca, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Inés Hernández Maldura, huérfana de D. Germán, Profesor numerario que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Josefa García Guerra, de estado viuda, huérfana de D. Vicente, Secretario que fué del Gobierno civil de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

(Se continúa...)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

Número de los artículos del Arancel por-tugués.....	PRODUCTOS	Número de los artículos del Arancel por-tugués.....	PRODUCTOS	Número de los artículos del Arancel por-tugués.....	PRODUCTOS
	FARINÁCEOS.	454	Vajilla de grés ordinario.	528	Bonetas, birretes y gorras.
328	Alpista, panizo y demás farináceos no especificados.	455	— de porcelana.	529	Botones de loza y vidrio (incluso las taras).
329	Almidón en polvo, féculas y dextrina.	456	Ladrillos mosaicos, tejas y ladrillos barnizados, pintados ó ornamentados.	530	— no especificados de todas clases (excepto los de oro, plata, platino y pasamanería, incluso las taras).
330	— en pedazos ó preparado, en polvo.	457	Materias minerales en manufacturas no especificadas.	531	Calzado de tejido de seda para ó con mezcla.
331	Arroz.	458	Productos cerámicos no especificados.	532	— de cuero, botas altas ó polainas de piel, con caña superior á 30 centímetros de altura.
332	Patatas.	459	Vidrio ordinario, negro ó verde oscuro, en botellas ó garrafones de cualquier capacidad; vidrio ordinario, castaño ó amarillo oscuro, en garrafones ó botellas de capacidad no inferior á 7 decilitros; y vidrio ordinario de cualquier otro color (excepto blanco) en garrafones ó botellas de capacidad superior á un litro.	533	— no especificado, con suela de cuero.
333	Biscochos y galletas de mar.	460	Vidrio ordinario de cualquier color (excepto blanco), en vasijas no especificadas.	534	— no especificado en las partidas precedentes.
334	Cereales panificados.	461	— en placas pulimentadas, sin azogar.	535	Felpudos y esteras de todas clases, aunque estén entrelazadas con fibras de cualquier materia ó con adornos de lana.
236	Harinas para sopas y las no especificadas.	462	— en placas pulimentadas, azogadas.	536	Carteras, petacas y portamonedas, excepto las de oro, plata y platino.
338	Pastas para sopa.	463	— manufacturado, tubos para lámparas.	538	Formas de todas clases para sombreros, etc.
	GÉNEROS LLAMADOS COLONIALES.	464	— en placas sin pulimentar y todas las demás manufacturas, no especificadas.	539	Sombreros de paja y sus imitaciones, sin guarnecer.
339	Azúcar refinado por el sistema portugués y el superior al tipo 20 de la escala holandesa.		MANUFACTURAS DE METAL.	540	— de paja y sus imitaciones, guarnecidos, para señora.
340	— no especificado.	465	Acero en alambre, acanalado, para armazones de paraguas y sombrillas, sin accesorios ni guarniciones.	541	— de felpa de seda, para caballero.
341	Cacao y su cáscara.	466	— redondo, para armazones de paraguas y sombrillas, sin accesorios ni guarniciones.	542	— no especificados, para caballeros.
342	Café, con ó sin cáscara, y raíz de achicoria sin preparar.	467	— laminado en muelles para carruajes.	543	— no especificados, para señoras.
343	— tostado, molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria preparada de cualquier manera (incluso las taras).	468	— en manufacturas de cuchillería, tijeras (incluso las taras).	544	Armaduras ó formas de toda clase para sombreros.
345	Chocolate.	469	— en manufacturas de cuchillería, no especificadas (incluso las taras).	547	Cordelería, cabos, amarras y cuerdas (excepto las de metal), bramante, hilo acarrato y para velas, merlín, mechas y cuerdas de sonda.
346	Especies no especificadas.	470	— en manufacturas no especificadas.	551	Especios en placas de vidrio con superficie inferior á 1.200 centímetros cuadrados, incluso los marcos (excepto los de metales preciosos).
347	Melaza y productos similares.	471	Alfileres, corchetes, horquillas y agujas, excepto de oro, platino ó plata (incluso las taras).	552	— no especificados, incluso los marcos (excepto los de metales preciosos).
	VARIOS.	472	Aparatos para estaciones ú otros, fijos ó móviles para caminos de hierro.	561	Fuegos artificiales (peso bruto).
353	Aceite de olivas (peso bruto).	473	Pomo en manufacturas.	564	Betún para el calzado (incluso las taras).
354	Manteca y grasa de cerdo.	474	Cobre puro, latón, bronce y aleaciones análogas, en grifos y válvulas.	566	Abanicos de todas clases.
355	Carné de vaca seca, con sal ó sin ella.	475	— latón, bronce y aleaciones análogas, en tubos.	572	Hules ó encerados para suelos.
356	— no especificada, fresca, seca ó preparada de cualquier otra manera, y el tocino.	476	— latón, bronce y aleaciones análogas, en manufacturas no especificadas.	573	— ó encerados no especificados.
357	Conservas alimenticias (incluso las taras).	477	Estaño en manufacturas.	574	— ó encerados en manufacturas.
358	Dulces de todas clases (idem id.).	478	Hierro colado ó fundido en tubos.	575	Perfumería de todas clases (incluso las taras).
361	Frutas frescas ó secas no especificadas.	479	— ó fundido en manufacturas no especificadas, en bruto.	577	Quincallería diversa, no especificada: juegos de todas clases (excepto los billares y sus accesorios), látigos y latiguillos de montar, juguetes para niños, pipas y boquillas (con ó sin estuche), cajas para rapé, caretas, relojes de arena, brújula de bolsillo, jaulas, afinadores de navajas, plumeros, lamparillas, rosarios y todos los demás objetos similares, no especificados en otras partidas del Arancel (excepto de oro, plata ó platino), incluso las taras.
362	Manteca natural.	480	— ó fundido en manufacturas no especificadas, pintado ó pulimentado, dorado, plateado, barnizado, esmaltado ó recubierto de estaño, cinc ó cobre.	578	Jabón.
364	Miel.	481	— forjado ó laminado sencillo, en tubos, sin roscas, enchufes ó cualquier otro trabajo.	579	— de tocador (incluso las taras).
366	Pimentón.	482	— ó laminado, estañado, galvanizado ó recubierto de cinc, plomo ó cualquiera otra preparación, en tubos, sin roscas, enchufes ó cualquier otro trabajo.	583	Tinta para escribir (incluso las taras).
367	Quesos.	483	— ó laminado en cadenas, cables, cuerdas, cabos, amarras y anclas.	584	Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta, en recipientes superiores á 100 kilogramos.
368	Uvas frescas.	484	— ó laminado en manufacturas no expresadas, en bruto.	585	Colores en general, preparados, líquidos ó en pasta, en recipientes inferiores á 100 kilogramos.
	APARATOS, INSTRUMENTOS, MÁQUINAS Y UTENSILIOS.	485	— ó laminado en manufacturas no especificadas, de hoja de lata ó recubierta de estaño, cobre ó cinc.	587	Torcidas ó mechas para lámparas no especificadas.
373	Segadoras, guadañeras, trituradoras de paja y heno, batidores, aparatos de labor para la labranza y piezas sueltas de todas estas máquinas y aparatos, incluso las rejas de arado.	486	— laminado en manufacturas no especificadas, pintado, pulimentado, torneado, dorado, plateado, barnizado ó esmaltado.	588	Sombrillas, paraguas y quitasoles recubiertos de tejidos de seda.
378	Correas de cuero, de transmisión para máquinas.	487	Alambre de hierro en manufacturas.	589	— paraguas y quitasoles, recubiertos de otros tejidos.
379	Cilindros de cobre para estampación, grabados.	488	Material fijo no especificado, de hierro ó de acero batido ó laminado, para caminos de hierro.	590	Bujías de todas clases para el alumbrado.
380	— para estampación, sin grabar.	489	Metales no especificados en manufacturas.	591	Barnices con bases de alcohol y de éter.
381	Generadores de vapor.	494	Clavos de cobre, latón y aleaciones semejantes ó de hierro con cabeza de latón ó aleaciones análogas.	592	— no especificados.
386	Instrumentos, herramientas y utensilios para las artes y oficios, agricultura y jardinería.	495	— no especificados.		
404	Redes de pescas.	496	Cinc laminado, moldeado, estampado, esté ó no perforado.		
	ARMAS.	497	— en manufacturas no especificadas.		
421	Armas blancas completas, ó en piezas sueltas.		PAPEL Y MANUFACTURAS DE TIPOGRAFÍA, LITOGRAFÍA, PINTURA, ETC.		
423	Cañones para arma de fuego portátiles.	499	Cartulina.		
424	Fusiles de un cañón á cargar por la boca, estén ó no completos.	500	Cartón.		
425	— de más de un cañón á cargar por la boca, estén ó no completos.	501	Cartulina recortada para tarjetas de cualquier clase, para fotografías y usos semejantes.		
426	— á cargar por la recámara, estén ó no completos.	502	Cartón y cartulina en manufacturas (excepto en cartones).		
427	Revólvers, estén ó no completos, y pistolas.	503	Naipes.		
428	Piezas sueltas para armas de fuego portátiles (excepto los cañones).	512	Papel para escribir, blanco ó de color, de cualquier clase.		
	MANUFACTURAS DE MATERIAS ANIMALES.	513	— común para imprimir (tipo ordinario de los periódicos), ídem albuminado, íd. para litografiar, llamado <i>couché</i> , y papel sensibilizado para la fotografía.		
433	Guantes de piel, estén ó no concluidos, hasta 30 centímetros de longitud.	514	— pintado ó estampado por cualquier procedimiento.		
434	— estén ó no concluidos, de más de 30 centímetros de longitud.	515	— no especificado.		
438	Pieles y cueros en manufacturas no expresadas (incluso los herrajes y guarniciones).	519	Sobres y sacos de papel.		
	MANUFACTURAS DE MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.		VARIOS		
443	Corcho manufacturado.	523	Baúles, maletas, sacos de viaje y bolsas para cazadores.		
444	Madera manufacturada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, chapeados, pulimentados ó barnizados, tapizados, excepto con tejidos en que entra la seda, ó forrados de piel.				
445	— ídem id. charolados, dorados, embutidos ó incrustados con maderas finas, molduras de metal, etcétera, y los tapizados con piel ó tejidos en que entra la seda.				
446	— en manufacturas pequeñas de adorno, torneadas, talladas, doradas, incrustadas, etc., así como el mobiliario no especificado, excepto el de metal.				
447	— aserrada y preparada para manufacturas no especificadas.				
448	— ordinaria y aserrada, preparada para pavimentos.				
449	— aserrada y preparada para cajas de todas clases y para todas las demás manufacturas no especificadas.				
	MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES.				
453	Vajilla de barro, de grés fino ó de loza.				

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMUJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Tabla F.

(ARTÍCULO 14.º DEL TRATADO)

Productos del suelo y de la industria de Portugal que, al ser introducidos en España, no estarán sujetos á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se establecieren para los productos similares de otro país.

Número de los artículos del Arancel español.....	ARTÍCULOS
3	Mármoles, jaspes y alabastros en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.
7	Alquitranes, brea y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos.
10	Minerales.
11	Vidrio hueco, común ú ordinario.
12	Cristal y el vidrio que le imita.
13	Vidrio y cristal plano.
14	Vidrios y cristales azogados.
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de los artículos del Arancel español.....

ARTÍCULOS

- 16 Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc.
17 — en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.
18 Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso.
19 Porcelana.
20 Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.
21 Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.
22 Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.
23 Oro, plata y platino labrados en otros objetos.
24 Hierro fundido en lingotes y en piedras inutilizadas.
25 — dicho en columnas, sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.
26 — dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.
28 — fundido en manufacturas ordinarias.
29 — dicho, en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.
35 — forjado y acero en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, selices, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.
36 — en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.
37 — idem en ejes acodados y cigüeñales.
38 — dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.
39 — en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.
40 — idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.
41 — idem y acero en piezas en bruto, sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.
42 — los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.
43 — en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.
44 — en tubos cubiertos de chapa de latón.
45 — en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresadas.
48 — en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpas y tachuelas.
49 — en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.
56 — y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblonos ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.
57 Idem en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domina la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintados ó barnizados.
58 — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.
59 — en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tenga baño de plomo, estaño ó cinc, ó estén pintados ó barnizados.
60 — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.
62 Hoja de lata manufacturada.
64 Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.
65 Tijeras para costura.
71 Cobre de primera fundición y el viejo.
72 — y latón en barras y lingotes y el latón viejo.
79 — bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quinienta aunque estén barnizadas.
85 Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.
86 Dichos obrados, estén ó no barnizados.
88 Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos.
89 Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).
90 Palos tintóreas y cortezas curtientes.
91 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.
92 Colofonias, treas y demás productos resinosos semejantes.
94 Productos del reino animal empleados en la medicina.
95 Ores y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.
96 Añil y cochinilla.
104 Alcaloides y sus sales.
107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales (excepto el sulfato).
118 Píldoras, cápsulas, greses medicinales y sus análogos.
119 Productos, farmacéuticos no expresados.
120 — químicos no expresados.
122 Féculas de uso industrial y dextrina.
123 Jabón común.
127 Perfumería y esencias.
129 Algodón en rama, con ó sin pepita.
130 Algodón hilado y torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive.
131 Algodón hilado y torcido á uno ó dos cabos, idem, idem, desde el núm. 36 en adelante.
132 — torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.
133 Tejidos de algodón tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.

Número de los artículos del Arancel español.....

ARTÍCULOS

- 134 Tejidos dichos id. desde 26 hilos en adelante.
135 — estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.
136 — dichos id. desde 26 hilos en adelante.
142 — de algodón, de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.
143 — dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.
144 — dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.
146 Lino en rama y el rastrillado.
148 Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.
149 — dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.
150 — dicha, de cáñamo, lino ó ramio del núm. 21 en adelante.
151 Hilo torcido á dos ó más cabos.
152 Jarcia y cordelería.
153 Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.
154 — dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.
155 — dichos id. id. id., de 25 en adelante.
156 — cruzados ó labrados.
157 Encajes.
163 Lana sucia.
164 — lavada.
165 — peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destripe, en crudo ó teñidos.
166 — peinada ó cardada, teñida.
172 Mantas de lana pura ó con mezcla de otras materias.
173 Paños y demás tejido del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.
174 Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.
175 Tejidos de punto con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.
176 Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.
177 Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.
180 Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
181 — cruda ó hilada sin torcer.
182 — torcida en crudo.
183 — Torcida y teñida.
184 Borra de seda peinada ó cardada.
185 Borra de seda hilada sin torcer.
186 — idem id. torcida á dos ó más cabos.
187 — idem id. id. teñida.
188 Tejidos de seda llanos ó cruzados.
194 Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.
195 — de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.
196 Pasta para fabricar papel.
197 Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.
198 — dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.
199 — dicho id. id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.
200 — dicho id. id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.
201 Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.
202 — dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero.
203 Estampas, mapas y diseños.
205 Papel estampado sobre fondo natural.
206 — id. sobre fondo mate ó lustroso.
207 — id. con oro, plata, lana ó cristal.
210 Los demás papeles no tarifados expresamente.
213 Objetos concluidos de cartón, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.
215 Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.
216 Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.
217 Maderas finas para ebanistería en tablas; tablones, troncos ó pedazos.
218 — dichas aserradas en hojas.
219 Pipería armada ó sin armar.
220 Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.
221 — fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encofrada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.
223 Carbón y demás combustibles vegetales.
224 Corcho.
226 Esparto sin labrar.
227 Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.
228 Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos, de mimbres, paja y junco.
228-a Costureros, de objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso.
228-b Mimbres, paja y junco labrados en otros objetos, y la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas, labradas.
238 Cueros y pieles sin curtir.
239 Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.
240 Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.
244 Guantes de piel.
245 Calzado.

Número de los artículos del Arancel español.....

ARTÍCULOS

- 250 Grasas animales.
253 Tripas.
254 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
262 Báculos.
263 Máquinas agrícolas.
264 — motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.
265 Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.
272 Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.
273 Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera: los ómnibus de más de quince asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.
374 Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos: los ómnibus hasta quince asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.
277 Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.
278 Carros de transporte y carretillas.
301 Mijo.
303 Legumbres secas.
305 Frutas.
307 Cacao de todas clases en grano.
309 Café en grano.
311 Canela de Ceilán y sus semejantes.
313 Clavo de especia.
317 Té.
319 Aceite de olivas.
320 Alcoholes y agudientes.
322 Cerveza y sidra.
328 Semillas no expresadas y algarrobas.
330 Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsaes.
332 Dulces.
334 Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.
335 Queso.
336 Miel y melazas.
349 Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.
350 — de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas para los mismos usos.
351 Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.
352 Goma elástica y gutapercha sin labrar.
364 Pinturas al óleo.
365 Sombreros y gorras de paja.
366 — de las demás materias, armados y concluidos.
367 Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.
368 Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.
369 Tejidos de goma elástica, con mezcla de otras materias.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARABIA. (L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Apéndice 1.º

Bases para el comercio por caminos ordinarios en la frontera de tierra entre España y Portugal.

- 1.ª Los Gobiernos de ambos países se obligan á modificar en todo lo que sea posible el establecimiento y las condiciones de sus respectivas Aduanas, puestos fijos del Resguardo y líneas de Carabineros en la frontera terrestre, con el fin de que las Administraciones de Aduanas, tanto de España como de Portugal, obren de común acuerdo y puedan prestarse mutuo recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y del comercio de ambos países.
Para realizar este objeto, se procurará que las Aduanas terrestres de uno y otro país, así como sus respectivos Resguardos se sitúen en puntos lo más cerca posible de la línea divisoria y en los mismos caminos que la atraviesan, para que el comercio y el servicio administrativo se realice de la manera más fácil y en debida comunicación.
2.ª Se establecerán de común acuerdo entre los Gobiernos de las dos Naciones disposiciones fiscales y aduaneras acerca de las siguientes operaciones comerciales:
a) Comercio de importación de artículos sujetos al pago de derechos;
b) Comercio de exportación de artículos sujetos al pago de derechos;
c) Comercio de importación de artículos libres de derechos;
d) Comercio de exportación de artículos libres de derechos;
e) Comercio de tránsito de productos de cualquiera de los dos países contratantes;
f) Importaciones temporales;
g) Exportaciones temporales.
3.ª Se procederá á determinar las habilitaciones de las respectivas Aduanas, en la inteligencia de que las españolas y las portuguesas que ya se hubieren colocado en un mismo camino de la frontera, deberán estar idénticamente habilitadas para todos ó para cualquiera de los comercios anteriormente indicados, tener las mismas horas de despacho y conservar la mayor uniformidad en todo lo relativo á las operaciones comerciales y formalidades en las Aduanas.
4.ª Los documentos de despacho y conducción de mercancías serán iguales en número y expresarán los mismos requisitos en las Aduanas fronterizas de ambos países, con sujeción á modelos debidamente autorizados.
5.ª La conducción de mercancías de una á otra Aduana de las dos Naciones, atravesando la línea divisoria, sólo podrá hacerse con las guías ó documentos correspondientes, que darán las Aduanas expedidoras para las de destino; las mercancías deberán acompañarse de una á otra Aduana, por los respectivos Resguardos, y dichas oficinas se darán un aviso á otras avisos de haber recibido las mercancías.

6.ª Los Gobiernos de los dos países se pondrán de acuerdo para determinar los ganados y las mercancías que, con arreglo al presente Tratado, ó teniendo en cuenta las conveniencias de los pueblos fronterizos y sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, puedan pasar y circular de un punto á otro de ambas naciones, ó de una á otra Aduana libremente, sin la formalidad de la guía y sin que sean acompañados del Resguardo, y con sólo la presentación de dichos ganados ó mercancías en las Aduanas ó en los puntos del Resguardo respectivo para su reconocimiento y anotación en los libros para poder formar la estadística de esta parte del comercio internacional.

7.ª En el comercio por la frontera terrestre se observarán las disposiciones contenidas en otra sección de este Tratado para el servicio de vigilancia y represión de las defraudaciones y el contrabando.

8.ª Los Gobiernos de ambos países dictarán de común acuerdo las debidas disposiciones para el desarrollo y cumplimiento de las bases de este apéndice.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Apéndice 2.º

Bases para el comercio por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana, en la parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal.

1.ª Los Gobiernos de ambos países, de común acuerdo, determinarán las Aduanas y puntos habilitados de una y otra orilla de los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana que pueden hacer el comercio á que se refiere este apéndice.

2.ª Los barcos que transporten mercancías ó productos de una á otra orilla de dichos ríos, deberán estar matriculados en la Alcaldía ó oficina de la Autoridad administrativa á que corresponda el domicilio de sus propietarios; dichos barcos tendrán pintado en un costado, con color distinto para cada país, el nombre de la Municipalidad á que pertenezcan y el correspondiente número de orden de matrícula de cada Municipio.

3.ª Los Alcaldes en España y los Administradores de los Consejos en Portugal ó las correspondientes Autoridades administrativas, formarán la lista oficial de las embarcaciones de su distrito y remitirán una copia autorizada á la Aduana que en cada país se designe como principal.

4.ª Estas Aduanas, con presencia de dichas listas oficiales, formarán la general de las embarcaciones de cada país destinadas al comercio, y formada la lista general se sacarán de ella las copias necesarias que se distribuirán á todas las Aduanas, puntos habilitados y Resguardos de ambas Naciones, con el fin de que puedan ser conocidos y vigilados los barcos que se destinan á este comercio.

5.ª Las embarcaciones no podrán atracar, ni en uno ni en otro país, más que á las Aduanas ó puntos que para ello estén habilitados por las Administraciones respectivas. Tampoco podrán estacionarse en el curso de los ríos, excepto los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

6.ª Los barcos podrán ser visitados y reconocidos durante su marcha ó estancia en el río por las Aduanas y Resguardos de cada país, por sí solos, cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieran al otro país y se considerase necesario el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana ó del Resguardo de la otra Nación para proceder, de acuerdo con ella, correspondiendo en este caso la dirección de las operaciones á la Aduana ó al Resguardo del país que corresponda el barco que deba reconocerse.

7.ª En el caso de que resulte probada por una Aduana ó por ambas la comisión de una falta ó delito de defraudación, se perseguirá al buque delincuente por la Administración del país á que pertenezca y según las leyes y Reglamentos especiales del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el apéndice 4.º sobre represión del contrabando.

8.ª Los ganados y mercancías de ambos países que por el presente Tratado se declaren libres de derechos de importación y exportación en la frontera portuguesa, podrán conducirse por los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana en las embarcaciones matriculadas y destinarse á una ó á otra Nación, sin más formalidad que la de presentarse en las Aduanas y puntos habilitados para que por los funcionarios ó Resguardos se tome nota de dichos ganados y mercancías con el fin de formar las oportunas estadísticas.

9.ª Todos los demás artículos y productos sujetos al pago de derechos de importación ó exportación que se destinan del uno al otro país, y para cuyo aduado están habilitadas las respectivas Aduanas, deberán expresarse en una lista de carga redactada por los patrones, de conformidad con las facturas ó documentos que cada Nación tiene establecidos para esta clase de comercio.

Esta lista se presentará á la Aduana por donde se verifica la exportación para el visado y diligencia de conformidad, y cumplido este requisito se entregará al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Esta Aduana dará aviso á la de salida de haber recibido la lista de la carga y del resultado del despacho y comprobación de las mercancías.

10.ª Las embarcaciones á que se refiere este apéndice podrán navegar libremente por dichos ríos, sin pago alguno de peaje, estancia ó trámite.

11.ª Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, será preciso que midan más de dos toneladas métricas de porte, y los Patrones deberán proveerse de una licencia para comerciar, que será expedida después de la matrícula del barco por las autoridades correspondientes, pagando por ella una cuota módica, uniforme en ambos países y que fijarán los dos Gobiernos.

12.ª Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos no están sujetas á las licencias de navegación á que se refiere la base anterior; pero deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos y á los encargados de cualquier artefacto que pudieran sufrir daño por el choque de las balsas; en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren, con arreglo á las leyes de cada país.

13.ª Para el mejor servicio y la posible uniformidad de los despachos, los Gobiernos de ambos países se pondrán de acuerdo para conseguir que las horas de despacho en las Aduanas sean las mismas, que los documentos del servicio aduanero sean iguales en ambos Reinos y ajustados á modelos, y que la vigilancia se ejerza de la manera más eficaz, molestando lo menos posible al comercio.

14.ª La navegación por el río Duero se sujetará á las siguientes reglas especiales:

a) Las mercancías españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse

por el río Duero y ser importadas por la Vega del Terrón, sin que pierdan la nacionalidad en España.

b) Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de Fregeneda y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse por el ferrocarril ó por mar por una Aduana española, tampoco perderán la nacionalidad en España.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Apéndice 3.º

Bases para el comercio marítimo.

1.ª El comercio por mar entre España y Portugal, sin atravesar el territorio de cualquiera de los dos países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

2.ª Cada nación conservará su legislación aduanera para el comercio marítimo, tanto exterior como de cabotaje; pero mientras sea precisa la presentación de manifiestos, sobordos ó conocimientos de embarque, estos documentos se visarán por el Cónsul del país á que se destinan las mercancías, y á falta de este funcionario por la Aduana del puerto de embarque.

El visado de dichos manifiestos, sobordos, conocimientos ó documentos que hagan sus veces, será gratuito en los casos de que las embarcaciones que carguen las mercancías midan menos de 100 toneladas métricas.

3.ª Ambos Gobiernos resolverán de acuerdo hasta qué puntos de sus respectivos territorios se ha de considerar como marítimo el comercio que se haga por la desembocadura al mar de la parte navegable de los ríos comunes á una y otra nación.

4.ª De igual modo determinarán la clase de los productos españoles ó portugueses que indistintamente puedan conducirse por buques portugueses ó españoles á puertos de ambas naciones, con los beneficios concedidos á la bandera nacional para los efectos de la importación y tránsito, y previo el pago de los menores derechos de Aduanas y de los que corresponden en cada país á los buques nacionales en concepto de navegación, puerto, carga ó descarga.

Las mercancías de origen español ó portugués que respectivamente atraviesaren de tránsito el territorio portugués ó español, no perderán por este hecho su nacionalidad, aunque antes ó después del tránsito sean transportadas por la vía marítima, con tal que el transporte sea directo entre puertos españoles y portugueses ó viceversa, y que el buque en que se haga el transporte, pertenezca á uno de los dos países.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Apéndice 4.º

Bases para el servicio de vigilancia y represión del contrabando y de las defraudaciones.

1.ª Las Altas Partes contratantes se obligan á adoptar, en la forma que determina este Apéndice, las debidas disposiciones para impedir, descubrir y castigar las transgresiones que pudieran intentarse ó llevarse á efecto en cualquiera de los dos países contra las leyes y reglamentos de Aduanas de la otra nación, en lo relativo á defraudaciones de derechos, contrabando y monopolios del Estado.

2.ª Los empleados de Aduanas, resguardos y Autoridades administrativas ó municipales que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando, ó alguna transgresión de dichas leyes y reglamentos en el otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, participando los hechos á la Autoridad superior de su nación.

3.ª Cuando el contrabando, la defraudación ó la transgresión se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, resguardos, Autoridades administrativas ó municipales que hayan tenido conocimiento de los hechos, lo participarán, de igual modo, sin pérdida de tiempo á la Autoridad superior de su país, indicando todos los datos y pormenores que conozcan, para que puedan ser castigados los que aparecieren como culpables.

La Autoridad superior que hubiere recibido la denuncia dará inmediatamente cuenta de todo á la Autoridad correspondiente de la nación en que hayan podido efectuarse los fraudes y transgresiones denunciadas.

4.ª Las Autoridades superiores á que se refieren las bases anteriores serán en uno y en otro país los Gobernadores civiles, ó los Delegados ó Jefes de Hacienda, los Administradores principales de Aduanas y los Jefes de los Resguardos de las respectivas provincias ó demarcaciones en que la transgresión ó defraudación se hubiere intentado en un caso ó realizado en el otro caso.

5.ª Los Gobiernos de ambos países podrán designar de común acuerdo otra clase de Autoridades ó funcionarios que puedan admitir y dar curso á las denuncias de que se trata.

6.ª Dichas Autoridades superiores darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas direcciones de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido denunciados por la Autoridad superior del otro país.

7.ª Las Aduanas y puntos habilitados de ambas naciones en la frontera por tierra y en la parte navegable de los ríos, se comunicarán verbalmente ó por escrito cuantos datos é informes se pidan recíprocamente sobre el movimiento comercial de ambos países.

8.ª Para hacer más eficaz la represión del contrabando y de las defraudaciones, las Aduanas, Jefes de resguardos y Autoridades fiscales de uno y de otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado.

9.ª Tanto España como Portugal se comprometen á no consentir que en la frontera por tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países, se establezcan almacenes ó depósitos de mercancías que se presume puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra nación.

10.ª Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada nación se hallen establecidos ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en la otra nación.

11.ª Si en cualquiera de los países se intentara formar So-

ciudades para asegurar la introducción en el otro de mercancías con rebajas de derechos, ó para hacer el contrabando, dichas Asociaciones serán castigadas con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los correspondientes Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dedican á preparar ó realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten la oportunas disposiciones.

12.ª Las Aduanas de las dos naciones no despacharán de salida las mercancías cuya importación esté prohibida respectivamente en uno ó en otro país. Tampoco autorizarán la exportación de productos para una Aduana de la otra nación que no esté previamente facultada ó habilitada para recibirlos ó despacharlos.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Apéndice 5.º

REGLAMENTO DEL COMERCIO DE TRÁNSITO

SECCION PRIMERA

Importación y exportación por las vías férreas.

ARTÍCULO 1.º

La parte de vía comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países, y la parte de las líneas férreas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vías internacionales abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito de toda clase de mercancías, á condición de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solución de continuidad.

ARTÍCULO 2.º

La acción administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; más si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervención de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

ARTÍCULO 3.º

Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos países y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervención de las Aduanas respectivas.

ARTÍCULO 4.º

Las mercancías procedentes de España destinadas á Portugal, y las procedentes de Portugal destinadas á España, podrán transportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos Países, tanto de día como de noche, sin exceptuar los domingos y días festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

ARTÍCULO 5.º

Los trenes podrán ser escoltados por individuos del Resguardo de ambas Naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estación portuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estación española más próxima.

Las compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

ARTÍCULO 6.º

Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las compañías prepararán locales al efecto en cada estación, quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalación necesario para el servicio.

ARTÍCULO 7.º

Los Agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos del servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos, como sus familias, quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guarda nacional, de prestaciones municipales y contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

ARTÍCULO 8.º

Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompañados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones términos del otro país á que sean destinadas, comprensiva de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja de ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para que pongan el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones posteriores, así como también para poder exigir la responsabilidad que proceda á la compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercancías.

No se exigirá la hoja de ruta para los equipajes, que se despacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 9.º

Los trenes españoles ó portugueses quedarán bajo la vigi-

lancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la estación límite de la línea internacional de cada país.

El Jefe del tren hará seguidamente entrega á la Aduana de llegada de la hoja de ruta.

ARTÍCULO 10.º

Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaración las mercancías, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

ARTÍCULO 11.º

Al llegar las mercancías al punto de término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estación, elegidos de antemano por la Administración de la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa alguna sin permiso de la Aduana.

Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito después de cumplida en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada país.

Las mercancías declaradas de tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ó ser destinadas ulteriormente para consumo en Barcelona, Málaga, Cádiz, Mahón y Vigo en España y en Lisboa, Oporto, Viana de Castello y Figueira da Foz en Portugal.

ARTÍCULO 12.º

Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera para los servicios que se relacionan con este reglamento, se señalarán con las armas de dicho país.

ARTÍCULO 13.º

Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos, con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que tratan de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

ARTÍCULO 14.º

Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de los dos países, deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploración y abrigo del personal.

SECCION II

Tránsito.

ARTÍCULO 15.º

El tránsito de mercancías españolas, portuguesas ó de otros países será, tanto en España como en Portugal, completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominación.

ARTÍCULO 16.º

La libertad del tránsito de mercancías se establece bajo el principio de la más completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

ARTÍCULO 17.º

Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus líneas á los vagones cargados de mercancías.

Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

ARTÍCULO 18.º

Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

ARTÍCULO 19.º

Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en vagones de corredera.

Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrá admitirse en cajas ó cestones, á satisfacción de la Aduana, cerrándose con plomos ó candados.

También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagón.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las empresas de ferrocarriles.

ARTÍCULO 20.º

Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cal, los metales en masas, lingotes ó galápagos y el corcho en bruto ó en planchas, así como también el vino y el aceite de olivas, siempre que esté contenido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

ARTÍCULO 21.º

Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaración duplicada, expresando el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto, la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas y la fecha de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estación de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las de las estaciones intermedias en cualquiera de los países,

sino las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer país que deseen aprovecharse del tránsito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal, Lisboa, Oporto, Viana do Castello y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férrea que sin solución de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos países.

ARTÍCULO 22.º

Todos los bultos tendrán marca y numeración diferentes; pero si conviniere á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

ARTÍCULO 23.º

Las Aduanas, después de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestones en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía duplicada.

El encargado de la expedición en el ferrocarril respectivo pondrá el *recibo* de las mercancías en las declaraciones, y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías. El plazo para el tránsito será el mismo fijado para los itinerarios de los ferrocarriles.

ARTÍCULO 24.º

Las mercancías destinadas á cualquier país de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operación se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervención de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicación las marcas ó señales que tenían los primitivos.

ARTÍCULO 25.º

Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con señales indelebles: á fuego, los envases de madera; con tinta ó de otro modo los de otras materias, de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de producción ó manufactura del artículo y aquel por donde sólo ha pasado de tránsito.

ARTÍCULO 26.º

Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos reinos de la entrega de los bultos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país, por la alteración de los sellos y precintos y por la defraudación de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de mercancías en ellos contenidas, diferencias en clase ó peso, así como también al pago de las multas que fueren impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos naciones.

ARTÍCULO 27.º

Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

SECCION III

De los equipajes de los viajeros.

ARTÍCULO 28.º

Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los domingos ó días festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importación en el país respectivo, debiendo el transbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

ARTÍCULO 29.º

Los viajeros que pasen de tránsito por cualquiera de los dos países tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del país por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

ARTÍCULO 30.º

Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos Naciones se sujetarán, en cuanto al despacho de los equipajes, á las formalidades establecidas en el país respectivo.

ARTÍCULO 31.º

Los equipajes no destinados á tránsito se reconocerán ó despacharán en las secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas Naciones cuando entren por la vía férrea.

SECCION IV

Del tránsito por uno de los dos países de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportación.

ARTÍCULO 32.º

Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ó otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos también españoles; y los géneros y frutos que sean producto y procedan

directamente de las provincias portuguesas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Santander, Vigo ó otras de España que puedan designarse, y se expidan á Portugal por ferrocarril ó por buques portugueses para puertos igualmente portugueses, considerarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tüy en España y en las que en lo sucesivo se señalen en aquel país ó en Portugal, gozarán respectivamente de todos los beneficios concedidos por la legislación de cada una de las dos Naciones ó los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y en su consecuencia tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

ARTÍCULO 33.º

Las mercancías de España que en buques de esta Nación se conduzcan directamente desde sus puertos ó islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ó Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, ó por otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vías férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Tüy ó las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

ARTÍCULO 34.º

Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Tüy ó otros puntos que puedan fijarse, se conduzcan á Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ó otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen, por ferrocarril para introducirlos después por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

ARTÍCULO 35.º

Para que tengan aplicación los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34, deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas marítimas provistas de las debidas señales ó indicaciones, para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Después de hecho el depósito; los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportación, ya en Portugal, ya en España, según el caso.

ARTÍCULO 36.º

Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas, pueden hacer escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ó otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente después á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por su legislación á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, podrán entrar en Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir las á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancías destinadas á puertos portugueses.

ARTÍCULO 37.º

Los buques españoles que conduzcan mercancías también españolas de un puerto á otro de la Península, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozando de la misma facultad los buques portugueses en reciprocidad y respectivas condiciones.

ARTÍCULO 38.º

Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de Aduanas, gozarán de los beneficios del depósito si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso, por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Las mercancías no podrán permanecer en el depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determina la misma legislación respectiva.

SECCIÓN V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 39.º

Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferrocarriles cuando lo estimen necesario para el servicio.

Se comunicarán también recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes, relativas al cumplimiento de este reglamento.

Adoptarán asimismo de común acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles.

Asegurarán la reexpedición de los viajeros y sus equipajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una hora.

Adoptarán igualmente las medidas para que el transbordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 40.º

Quando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

ARTÍCULO 41.º

Los Gobiernos de ambos países se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en todo, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.

Son consideradas, para el efecto del tránsito á través del territorio de los dos países, líneas internacionales las que continuando en las fronteras de ambos sirvan para el transporte de mercancías y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer país, cualquiera que sea el país á que se destinen, ya transiten por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

ARTÍCULO 42.º

Para la fijación de las estaciones límites de las líneas internacionales que aun no estuvieren designadas, la de las extremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilitadas para el servicio de tránsito, y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no esté en vigor, se fija el plazo de ocho meses, á contar del día en que se aprueben por ambos Gobiernos las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 43.º

La administración de las Aduanas en cada país queda libre de abrir y reconocer los buitos y proceder á las otras formalidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en caso de sospecha de fraude.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Apéndice 6.º

REGLAMENTO DE POLICÍA COSTERA Y DE PESCA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones aplicables á las aguas jurisdiccionales de cada país.

ARTÍCULO 1.º

La policía costera y de pesca en las aguas jurisdiccionales de España y de Portugal quedará sujeta á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.º

Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos Naciones, se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de bajamar de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una punta á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

ARTÍCULO 3.º

Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, límites dentro de los cuales solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que está prohibido el uso de aparejos, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener á los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo, sin embargo, mandarlos entregar en el plazo de ocho días á la Autoridad competente del Reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

ARTÍCULO 4.º

Para el efecto de este reglamento, la separación de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos países será demarcada:

a) En la barra del Guadiana, por una línea media entre

los dos meridianos indicados respectivamente por las Comisiones española y portuguesa que en 1887 fueron encargadas de la demarcación de las referidas aguas.

b) En la barra del Miño, por el paralelo en que se pusieron de acuerdo las referidas Comisiones.

ARTÍCULO 5.º

La pesca en los ríos limítrofes Miño y Guadiana será como hasta aquí ejercida en común por españoles y portugueses, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al río Miño, por el Capitán del puerto de Camiña y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al río Guadiana, por el Capitán del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionadas por los Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á menos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias, que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.º Cuando á causa del mal tiempo ó por averías manifiestas se hallen obligadas á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.º Cuando sean llevadas dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patrón del barco.

3.º Cuando estén obligadas á bordear á causa del viento contrario para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptúan las parejas, muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, las cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada país.

4.º Cuando haya absoluta necesidad de ganar al puerto más próximo del otro país para abastecerse.

Tampoco será considerada infracción á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro cuando hayan sido impelidos por las corrientes ó por los vientos, debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlos en el más breve plazo posible.

ARTÍCULO 7.º

Siempre que en razón de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente, las embarcaciones de pesca de una ú otra Nación se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las velas largas cuando las circunstancias lo permitan, y arborar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas, y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimensión de esta corneta será de 0.50 de longitud por 0.15 de altura.

Quando por causa del mal tiempo, de avería manifiesta ó abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediatamente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detención.

Quando las causas de la detención hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutará de todas las facilidades concedidas á las de la Nación en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar, á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias, las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros, antes que sea desembarcado ningún objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados, no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

ARTÍCULO 8.º

Los Comandantes de las embarcaciones guardacostas de ambas Naciones, como asimismo todos los agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos, que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la Nación de los infractores para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

SECCIÓN II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos países fuera de la zona de seis millas.

ARTÍCULO 9.º

Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas.

En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia, y en Portugal las que corresponden á una misma Capitania, deberán tener una misma serie de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitancias respectivas.

ARTÍCULO 10.º

Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á 8 ó 10 centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y 6 centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por cuatro centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcación, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas, y de blanco sobre las velas curtiduras ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcación.

ARTÍCULO 11.º

Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcación la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes y en general, con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcación. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales, para tener efecto según este reglamento, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

ARTÍCULO 12.º

Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignadas en las matrículas ó en los roles de la tripulación de estas embarcaciones.

ARTÍCULO 13.º

Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca expresarán los nombres del propietario y del maestro ó patrón.

ARTÍCULO 14.º

Los maestros ó patronos de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulación y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus Delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasión el buque á que pertenecen.

ARTÍCULO 15.º

Se prohíbe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

ARTÍCULO 16.º

Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

ARTÍCULO 17.º

Se prohíbe á toda embarcación que llegue á un lugar de pesca colocarse ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

ARTÍCULO 18.º

Queda prohibido á toda embarcación de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

ARTÍCULO 19.º

Quando se reúnan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no la tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcación sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultase á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué culpa suya.

ARTÍCULO 20.º

Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcación sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de los artes de pesca pertenecientes á otra embarcación.

ARTÍCULO 21.º

Quando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palangres, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de artes de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor, ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

ARTÍCULO 22.º

Se prohíbe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro, bajo ningún pretexto, á no ser por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 23.º

Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles los cruza con los de otra embarcación, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aun en este caso deberá anudar inmediatamente los cordeles que corte.

ARTÍCULO 24.º

En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patronos cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda responsabilidad.

ARTÍCULO 25.º

Se prohíbe emplear cualquier instrumento ó aparato ó material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La existencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada Nación tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo queda prohibido en la pesca.

ARTÍCULO 26.º

El cumplimiento de las reglas concernientes á las luces y señales, al rol de la tripulación, autorización de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeración de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada Nación, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

ARTÍCULO 27.º

Las embarcaciones guardacostas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocación de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de dichas infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de las dos naciones, formarán sumario, y si el caso fuere de tal gravedad que así lo juzgaren necesario, conducirán á los delinquentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del país de éstos, para que sean allí comprobados la contravención y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaración de negativa, hecha en la lengua del guardacostas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino también el infractor.

ARTÍCULO 28.º

Cuando la infracción no sea de naturaleza grave, pero sin embargo, haya causado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guardacostas podrán conciliar en la mar á los interesados y fijar la indemnización que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviera posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado, en que se regule la indemnización que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guardacostas, y el otro se entregará al patrón que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirle de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

ARTÍCULO 29.º

Cuando los pescadores de uno de los dos países pasaren á vías de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la Nación á que pertenezcan los barcos delinquentes.

SECCIÓN III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 30.º

Toda embarcación de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, encontrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina si el objeto encontrado es conducido á España, ó al Capitán del puerto si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados á sus propietarios ó á las personas encargadas de representarlos.

ARTÍCULO 31.º

Dichas Autoridades, con arreglo á la legislación de cada uno de los países, fijarán la indemnización que los propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnización, que en ningún caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en el momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

ARTÍCULO 32.º

Los objetos salvados en la zona de las seis millas de la costa pertenecerán á la Nación que allí tenga jurisdicción, en caso de que nadie los reclamase, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que huben sido recogidos en el mar común pertenecerán á la Nación del salvador, si no se puede descubrir el propietario.

ARTÍCULO 33.º

Toda acción penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente Reglamento prescribirá á los seis meses, contados desde el día en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vías de hecho ó á los daños causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

ARTÍCULO 34.º

La zona de seis millas que se fija en el art. 2.º, es únicamente aplicable para los efectos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.º

La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la Marina militar de los dos países.

ARTÍCULO 36.º

La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios, á fin de que se efective esa vigilancia y policía, serán punibles como resistencia ó

desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Modelo A.

CARTA DE LEGITIMACIÓN

PARA

VIAJEROS DE COMERCIO

PARA EL AÑO 18... Sello del Estado. NÚM. DE LA CARTA...

PARA PORTUGAL

PORTADOR

(Nombre y apellido.)

(Lugar y fecha.)

Sello de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por la presente que el portador de esta carta posee una... (indicación de la industria ó del comercio) en... bajo la razón social de... es viajante al servicio de la casa... en... que posee una... (indicación de la industria y del comercio) en... bajo la razón social de...

Proponiéndose el portador de esta carta recoger y hacer compras en Portugal para esta casa y para la casa abajo designada (designar el establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa está autorizada para dichas casas están autorizadas para ejercer su industria (comercio) en el país y pagan las contribuciones legales para el ejercicio de su comercio (industria).

SEÑAS DEL PORTADOR

Edad.... Estatura.... Pelo.... Señas particulares....

Firma del portador.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Modelo B.

CERTIFICADO DE ORIGEN

D..... (1) certifica que según los documentos presentados, el Sr. D..... (2) facturado el... 189... (3) en esta estación de..... (4) (5) bultos..... (6) marca..... este puerto

números..... de peso b u to de..... kilogramos, conteniendo..... (7), cuyas mercancías son producidas en este país y se destinan á seguir hasta la Aduana portuguesa de.... (8), consignadas á..... (9) para ser reexpedidas á D..... (10) á..... (11).

(Fecha, firma y sello.)

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

PROTOCOLO FINAL

Los Plenipotenciarios abajo firmados, reunidos en el día de la fecha para proceder á la firma del Tratado de comercio que antecede, han acordado las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Tratado.

I.—En lo relativo al texto del Tratado.

Al art. 7.º—Queda expresamente consignado, con respecto á la navegación, que España disfrutará en Portugal, en el territorio de su Península y en los Archipiélagos de Madera y Azores, el tratamiento de que gozan las naciones con las cuales actualmente Portugal tiene Tratados y el que en lo fu-

- (1) Nombre de la Autoridad que expide el documento. (2) Nombre del productor ó comerciante. (3) Fecha. (4) Nombre de la estación del ferrocarril ó del puerto. (5) Número de bultos. (6) Clase de bultos. (7) Descripción genérica de las mercancías. (8) Nombre de la Aduana. (9) Nombre del consignatario, si lo hay. (10) Nombre del destinatario. (11) Nombre del lugar de destino.

turo concediera á otros países. Después de espirar el Tratado de comercio y navegación entre Portugal y Suecia el día 10 de Junio de 1895, España no disfrutará las ventajas que ahora tienen por aquellos Tratados la República del África meridional y el Estado libre de Orange.

Al art. 17.º—A la mayor brevedad posible los dos Gobiernos nombrarán los respectivos comisionados que deban redactar los Reglamentos especiales que son complemento de este Tratado, y cuyas bases están incluidas en los Apéndices anejos al mismo, números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

II.—En lo relativo á todas las tablas.

1.º La partícula ex que antecede á la designación del número de algunas partidas de las tablas, significa que, además de los productos expresados á continuación de dicho número y que son objeto de trato especial, las partidas comprenden otros productos que quedan excluidos del régimen consolidado por las mismas tablas.

III.—En lo relativo á la tabla A.

Al núm. 9.º—La exención de derechos de la madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó desbastados al hacha, es sólo para la madera que desde Portugal se importe en España. Las procedencias de España de este artículo, se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

Al núm. 39.º—La franquicia es únicamente para las aguas minerales, naturales de España y Portugal; justificándose el origen de uno ú otro país por las etiquetas ó marcas.

Al núm. 40.º—La exención de derechos del carbón mineral es sólo para el que desde España se importe en Portugal. Las procedencias de Portugal de dicho combustible se sujetarán al régimen establecido para el comercio marítimo.

IV.—En adición á la tabla B.

Queda declarado que el transporte de frutos de las propiedades divididas por la frontera será reglamentado de común acuerdo por el Gobierno de los dos países, en la forma que mejor convenga á sus recíprocos intereses.

V.—En lo relativo á las tablas C y D.

A los números 3.º y 229.—La marca consiste en un metro y 47 centímetros.

A los números 349 y 293.—Para que las ostras de cría para parques adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

A los números 351 y 292.—Los pescados salados, ahumados ó secos (excepto el bacalao) procedentes de un tercer país, quedan sujetos en España y en Portugal al derecho de 2\$160 reis, ó sean 12 pesetas por cada 100 kilogramos.

VI.—En lo relativo al apéndice 6.º

Al art. 4.º a.—Queda expresamente declarado que la línea marítima del Guadiana será fijada de común acuerdo en el plazo establecido por las notas cambiadas en esta fecha entre los dos Plenipotenciarios, sobre la base de que la línea media partirá del centro de la línea de la boca del río y descenderá en dirección á la unión de los canales de las dos barras, de manera que tanto España como Portugal tengan aguas propias para navegar. Desde este punto continuará con inclinación hacia el Sud-Oeste, siguiendo la línea un curso de seis á 12 millas hasta tocar el último de los meridianos propuestos por los Comisarios españoles y desde allí hasta el extremo de las zonas. Madrid 27 de Marzo de 1893.

(L. S.)=EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO,
(L. S.)=CONDE DE SAO MIGUEL.

Convenio entre los Gobiernos español y portugués adoptando los reglamentos para la ejecución del Tratado de Comercio entre España y Portugal, á que se refiere el art. 17 del mismo Tratado.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo acordado adoptar, por medio de un Convenio, reglamentos especiales sobre el comercio por los caminos ordinarios de la frontera de tierra de ambos países, sobre el comercio por los ríos que sirven de límite á Portugal y España, sobre el comercio marítimo y sobre la vigilancia y represión de los contrabandos y defraudaciones, todo para cumplimiento del art. 17 del Tratado de 27 de Marzo de 1893, nombraron al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la REINA Regente de España: A. D. Segismundo Moret y Prendergast; Diputado á Cortes, Gran Cruz de Carlos III; de Santiago de Portugal; de Leopoldo de Austria; de San Mauricio y San Lázaro de Italia; del Aguila Roja de Alemania; del Dannebrog de Dinamarca; de la Legión de Honor de Francia; del Osmanié de Turquía; de la Orden Pia-na; de la Rosa del Brasil; de San Olaf de Suecia; del Aguila Blanca de Rusia; del León Neerlandés de Holanda; de la Corona de Wurtemberg; del Busto Libertador de Venezuela; Catedrático de la Universidad de Madrid, etc., etc.; su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, A. Enrique de Macedo Pereira Coutinho; Conde de Macedo, Grande del Reino, Ministro de Estado Honorario, Senador del Reino; Gran Cruz de la Orden de Nuestro Señor Jesus Cristo; Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica y del Mérito naval de España; condecorado con el Collar de la Orden del León Africano del Estado independiente del Congo; Gran Cruz de la Orden de Pio IX; de las de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia; de la de Leopoldo de Bélgica; de la de Medjidí de Turquía; de la Estrella Polar de Suecia; de la Estrella del Estado independiente del Congo; de la del Sol Naciente del Japón; de la Redención de Liberia; Gran Oficial de Legión de Honor y Oficial de Instrucción pública de Francia; Catedrático de la Escuela Politécnica de Lisboa, del Consejo de S. M. Fidelísima, etc., etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los cuatro reglamentos siguientes:

I

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE
POR LOS CAMINOS ORDINARIOS

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Aduanas de España y de Portugal, sus Delegados y Jefes en las Aduanas principales y subalternas, se prestarán mutuo y recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y el desarrollo del comercio entre los dos países.

Bajo el nombre genérico de Aduanas se comprenden todas las oficinas de despacho de mercancías sujetas al pago de derechos, no alterando la clasificación actual que en Portugal tienen las Delegaciones de Aduanas de Lisboa ó de Oporto, ni impidiendo cualquier otra denominación que puedan recibir en el futuro.

Art. 2.º Los Jefes de Aduanas de ambas fronteras corresponden entre sí de palabra ó por escrito siempre que lo creen necesario. Igual correspondencia podrán mantener los Jefes de los Resguardos fiscales de los distritos fronterizos, dando conocimiento de esta correspondencia, cuando las circunstancias lo permitieren, á las respectivas Aduanas principales.

También mantendrán igual correspondencia con los Consules y Agentes consulares del otro país acreditados en su distrito.

Art. 3.º Dichas comunicaciones entre las Aduanas podrán hacerse por medio del telégrafo oficial, cuyo servicio se desempeñará gratuitamente en los dos países.

Donde no haya telégrafo y el interés del servicio lo reclame, se podrá establecer una línea telefónica, cuyo gasto de instalación y entretenimiento correrá á cuenta de los dos Gobiernos.

También podrán ligarse por líneas telefónicas los puestos fiscales de uno y otro país cuando se juzgue necesario.

La correspondencia enviada por el correo que se cambia entre las Aduanas de los dos países, disfrutará de franquicia recíproca, siempre que vaya autorizada con el sello de la Aduana expedidora.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los Jefes de los Resguardos de uno y otro país.

Art. 4.º Las Aduanas terrestres de los dos países quedarán establecidas y se corresponderán en los lugares siguientes:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Táy.	Valença do Minho.
La Fregeneda.	Barca de Alva.
Fuentes de Oñoro.	Villar Formoso.
Valencia de Alcántara.	Beira.
Badajoz.	Elvas.
Verín.	Villa Verde.
Alcañices.	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.	Sever.
Fermoselle.	Bemposta.
Alberguería.	Aldea da Ponte.
Aldea del Obispo.	Lagoa.
Barba de Puerco.	Escarigo.
Alcántara.	Segura e Rosmanihal.
Valverde del Fresno.	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.	Salvaterra do Extremo.
La Codosera.	Alegrete.
Paimogo.	Corte do Pinto.
Encinasola.	Barrancos.

Art. 5.º Además de las anteriores Aduanas y puntos habilitados, existirán en la frontera de los dos países puestos fijos de fiscalización y vigilancia, cubiertos en Portugal por guardias fiscales y en España por Carabineros.

Estos puestos deberán situarse en lo posible junto á la frontera y colocarse unos enfrente de otros, atendiendo á las condiciones del espacio intermedio.

A principios de cada año las dos Direcciones generales de Aduanas se transmitirán mutuamente las listas de los puestos existentes en su frontera, dándose además oportunamente noticia de las variaciones que resulten introducir en este servicio; igualmente se comunicarán copia de las instrucciones que circularen para la ejecución de este reglamento.

Art. 6.º Las habilitaciones de las Aduanas señaladas en el art. 4.º serán comunes á los dos países y se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en su propio país.

2.º A la exportación.—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º Al tránsito.—Para autorizar el de todas las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Táy.	Valença do Minho.
La Fregeneda.	Barca de Alva.
Fuentes de Oñoro.	Villar Formoso.
Valencia de Alcántara.	Beira.
Badajoz.	Elvas.

Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar las mercancías siguientes:

- Vidrio ordinario en botellas.
- Barro obrado y loza ordinaria.
- Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.
- Azufre.
- Sulfato de cobre.
- Jabón.
- Caña y lino en rama y rastrollo.
- Lanas sucias ó lavadas.
- Cerdas, pelos y crines.
- Papel de fumar.
- Duelas.
- Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería.
- Pipería armada y sin armar.
- Carbón vegetal.
- Corcho de todas clases y tapones.
- Aros y flejes de madera y hierro para pipería.

- Enea, crin vegetal, junco, mimbre, esparto, paja, palma y otras materias vegetales análogas.
- Cueros y pieles en bruto.
- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Sebo.
- Abonos artificiales.
- Tripas.
- Despojos animales sin manufacturar.
- Carros de transporte sin muelles y carretillas.
- Manteca.
- Cereales, excepto el trigo y su harina.
- Legumbres, tubérculos y farináceos.
- Frutas frescas y secas.
- Aceite.
- Vino.
- Vinagre.
- Chocolate.
- Queso.
- Pimentón molido y sin moler.
- Sombreros.
- Seda en capullo.
- Tropos viejos.
- Conservas en vinagre y en salmuera.
- Aguas minerales.
- Madera en troncos.
- Carbón mineral.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías anteriormente señaladas.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Verín.	Villa Verde.
Alcañices.	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.	Sever.

Habilitaciones de 3.ª clase.

1.º A la importación.—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase, exceptuando las siguientes:

- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Abonos artificiales.
- Manteca.
- Sombreros.
- Seda en capullo.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Fermoselle.	Bemposta.
Alberguería.	Aldea da Ponte.
Aldea del Obispo.	Lagoa.
Barba del Puerco.	Escarigo.
Alcántara.	Rosmanihal é Segura.
Valverde del Fresno.	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.	Salvaterra do Extremo.
La Codosera.	Alegrete.
Paimogo.	Corte do Pinto.
Encinasola.	Barrancos.

Art. 7.º La habilitación de primera clase en las Aduanas terrestres servirá sólo para las mercancías que se exporten, importen ó transiten por ferrocarril. Para el comercio por los caminos ordinarios, estas Aduanas solo podrán autorizar el movimiento de las mercancías comprendidas en la lista de la habilitación de segunda clase.

Art. 8.º Sin perjuicio de las restricciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 4.º de este reglamento podrán despachar los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que por los caminos ordinarios lleven los viajeros y cuya respectiva exportación é importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan por cada viajero de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

	EN ESPAÑA Pesetas.	EN PORTUGAL Reis.
En las Aduanas con la habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con la habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con la habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

Art. 9.º La exportación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

- 1.º El exportador presenta las mercancías en la Aduana de salida y hará la declaración verbal ó escrita, según los reglamentos de cada país, de su clase, cantidad y valor.
- 2.º Si estas mercancías pudieran ser admitidas en la Aduana de destino, el funcionario competente de la Aduana de salida autorizará el despacho según sus reglamentos; pero expidiendo un talón conforme al modelo A; además percibirá los derechos ó gastos á que hubiere lugar.
- 3.º Dicho funcionario podrá verificar la exactitud de la declaración, examinando el contenido de los bultos, cuando lo juzgue necesario para los intereses del Estado.
- 4.º El talón á que se refiere el núm. 2 será entregado al conductor de la mercancía para que le sirva de guía hasta la llegada al primer puesto fiscal del país fronterizo.
- 5.º Los libros talonarios tendrán un número fijo de folios y serán timbrados, numerados, autorizados y distribuidos á las Aduanas por las Autoridades superiores correspondientes.

Art. 10.º La importación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

- 1.º El importador, siguiendo el camino que una el último puesto fiscal de procedencia con el primero de destino, presentará en este puesto fiscal el talón guía á que se refiere el número 2 del artículo anterior.

2.º Si este puesto fiscal fuera el de la Aduana ó estuviera muy próximo á ella, no será preciso que se acompañe á la mercancía, vigilándose sólo al importador para que vaya directamente al lugar del despacho.

3.º En caso contrario, las Autoridades del Resguardo tomarán las medidas necesarias para que las mercancías lleguen con seguridad á la Aduana de despacho.

4.º El talón-guía, entregado á la Aduana de entrada por el conductor de las mercancías, servirá como declaración de importación y base del despacho.

5.º Si al reconocerse las mercancías aparecieran algunas para cuya admisión no esté habilitada la Aduana de destino, ésta deberá detenerlas, y participará el hecho á quien corresponda, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de vigilancia.

6.º El despacho de las mercancías importadas se hará según los reglamentos de cada país.

7.º Los despachos de importación serán numerados, timbrados, rubricados y distribuidos en la forma establecida por el núm. 5.º del artículo anterior.

8.º Los talones de procedencia expedidos por la Aduana exportadora, servirán de comprobante á los despachos de importación; si en los documentos hubiera diferencia sobre la nomenclatura ó las cantidades de las mercancías, se anotará en el talón de exportación, siempre que esta diferencia no acusen un fraude, pues en tal caso deberá procederse según lo ordenado en el reglamento de vigilancia.

Art. 11. Las Aduanas de salida enviarán semanalmente avisos talonarios de expedición (modelo B) á las Aduanas de destino, y éstas acusarán en seguida el recibo con el talón número 2.

Quando se notaren diferencias entre los avisos de salida y los recibos de llegada de una misma expedición, ó cuando no llegare á su destino una expedición salida del otro país, las Aduanas correspondientes procederán á hacer las averiguaciones necesarias, poniendo el hecho en conocimiento de las Aduanas principales.

Art. 12. La salida y entrada por los caminos ordinarios de las mercancías enumeradas en la tabla A del Tratado de Comercio, se efectuará, no sólo por las Aduanas y puntos de despacho, sino también por los puestos fijos del Resguardo fronterizo y por las vías de comunicación que ligan directamente los de salida con los de entrada.

Quedan exceptuados la madera, el carbón y las aguas minerales, cuyo despacho se ajustará á lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento.

Los puestos fijos del Resguardo á que se refiere este artículo constan en los apéndices I y II.

Art. 13. A la salida de las mercancías contenidas en la tabla A sólo se cumplirán las prescripciones siguientes:

1.ª Presentadas dichas mercancías en el lugar correspondiente de salida (Aduana, punto de despacho ó puesto del Resguardo) y recibida la declaración verbal del conductor sobre la cantidad, la clase y el valor de las mismas, el Jefe del puesto aduanero ó Fiscal llenará una hoja del libro talonario (modelo C) y entregará al conductor el tercer talón.

2.ª Por este servicio no se podrá exigir al exportador cantidad alguna ni aun á título de sello, del cual se eximen aquellos documentos.

3.ª Si ocurrieren dudas acerca de la exactitud de la declaración, podrán reconocerse los bultos y mercancías.

4.ª El talón matriz quedará como registro en el lugar donde se verifique el despacho.

5.ª El segundo talón servirá de documento para la estadística, debiendo ser enviado á la Aduana que reuna los datos.

Art. 14. A la entrada de las mercancías á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán únicamente las prescripciones que siguen:

1.ª El conductor de las mercancías las presentará en el punto de destino, ya sea Aduana, punto de despacho ó puesto del Resguardo, y entregará el documento que le fué dado por la Autoridad expedidora.

2.ª Comprobada la exactitud, puede el conductor internarse en el país y seguir para su destino sin satisfacer derechos, emolumentos ni importe de sellos de ninguna clase.

3.ª El Jefe del lugar de entrada recogerá el documento de procedencia, que enviará luego á la Aduana correspondiente para que sirva de dato estadístico.

4.ª En cada lugar de entrada se registrarán además las mercancías importadas para que consten las operaciones verificadas (modelo D).

Art. 15. La entrada y salida de pan hasta tres kilogramos en expedición se hará sin documento alguno y con entera libertad por todos los puntos en que haya puestos del Resguardo.

Queda declarado que el impuesto sobre el pescado en Portugal se halla comprendido por todos los efectos en el art. 3.º del Tratado.

Las carnes frescas en cantidad hasta tres kilogramos, aunque sean libres de derechos de importación, aduanarán, no obstante, en Portugal, el impuesto denominado *real de agua*.

A su vez se percibirán en España sobre estos artículos los impuestos de consumo establecidos actualmente ó que se establezcan.

Art. 16. El carbón mineral que se importe en Portugal será libre de derechos, y sólo podrá ser recibido por las Aduanas que tengan la oportuna habilitación con las referidas formalidades.

La madera ordinaria en troncos ó pedazos de cualquier dimensión, con corteza ó desbastados al hecho, serrados ó no en sus extremidades, se importarán en España libres de derechos por las Aduanas habilitadas para la introducción de dicha mercancía, con las formalidades impuestas por los artículos anteriores.

Las aguas minerales se admitirán en los dos países con franquicia de derechos sólo por las Aduanas habilitadas al efecto y con las referidas formalidades, sin más justificación de origen que las etiquetas ó marcas que lleven los envases ó botellas.

Art. 17. El comercio de tránsito, por los caminos ordinarios, de productos sujetos al pago de derechos, podrá efectuarse cuando las necesidades mercantiles lo exijan y las condiciones topográficas lo permitan, mediante el consentimiento de las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, bajo las siguientes restricciones:

1.ª No podrán despacharse de tránsito por las Aduanas terrestres sino las mercancías para cuyo despacho de consumo estén habilitadas dichas Aduanas.

2.ª Se aplicarán á este comercio, en lo que sean pertinentes, las disposiciones y formalidades contenidas en el reglamento de tránsito que forma el apéndice 5.º del Tratado de comercio.

Conforme á lo dispuesto por la tabla B del Tratado de comercio, podrán circular con franquicia temporal por la frontera terrestre de ambos países:

1.º Los aperos de labranza pertenecientes á los labradores que tengan ó cultiven propiedades dentro de una zona de sin-

co kilómetros á cada lado de la frontera y que muden de residencia de uno á otro país, también dentro de dicha zona.

2.º Los aperos de labranza, los carros de transporte y los arcos de éstos ó de caballerías que se envíen temporalmente para cultivar dichas propiedades ó para transportar sus productos agrícolas.

3.º Los coches y demás vehículos que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías entre los dos países.

Art. 19. Para obtener estas franquicias los interesados presentarán un certificado de residencia ó identidad expedido por las Autoridades municipales, en vista del cual los Jefes de Aduanas, puestos de despacho ó puntos fiscales del país de residencia de los interesados les expedirán un pase conforme al modelo E anejo á este reglamento.

Estos pases de salida tendrán el valor de pases de entrada en el país de destino, después de registrados en el primer puesto de despacho ó fiscal de entrada, haciéndose dicho registro en un libro conforme al modelo F.

Cuando estos pases ó licencias hayan sido registrados una sola vez en el país de entrada, serán valederos y autorizarán la libre circulación durante el plazo que se les haya señalado, que nunca podrá exceder de seis meses.

Las Aduanas, puntos habilitados y Resguardos fiscales, podrán marcar á la salida los objetos que sean susceptibles de ello para comprobar su reimportación, y á la entrada para comprobar su reexportación.

La expedición de los pases será absolutamente gratuita.

Art. 20. Serán admitidos con franquicia temporal los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, que lleguen del país fronterizo, para reexportarlas al mismo llenas con productos del país que concedió esta franquicia.

Se podrán también reimportar libremente los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, cuando se justifique que estos envases salieron anteriormente llenos para el país fronterizo, con productos del propio país.

Las admisiones temporales y las reimportaciones de los mencionados envases se efectuarán únicamente por las Aduanas ó puntos de despacho por donde se hicieron la respectiva reexportación ó se hubiere hecho la exportación anterior.

Los permisos (modelo G) para estas admisiones temporales y reimportaciones serán expedidos por la Aduana de salida y registrados en la entrada, según el modelo H.

El conductor prestará fianza ó depositará una cantidad igual á la suma de los derechos de importación correspondientes, que le será cancelada ó devuelta al efectuarse la reexportación de los envases.

El plazo para realizar la reexportación que fijen las Aduanas no excederá de tres meses, pero podrá ser prorrogado por las respectivas Direcciones generales de Aduanas, cuando existan motivos que justifiquen la prórroga.

Los permisos á que se refiere este artículo serán absolutamente gratuitos.

Art. 21. Las exportaciones temporales de un país y las admisiones temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancías admitidas temporalmente en uno de los dos países y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran á productos ó mercancías que no se hallen comprendidos en la tabla B se sujetarán á lo dispuesto por regla general para la importación y la exportación tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las

señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos á su reimportación.

Art. 22. El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados se efectuará en las horas siguientes del meridiano de la localidad.

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que la mercancía llegue á la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas para el despacho de exportación.

En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puestos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empezará á la salida del sol y terminará dos horas después de puesto.

A este efecto, dicho puente internacional se iluminará por cuenta de los dos Gobiernos.

Art. 23. Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontera, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 24. Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peajes que los nacionales, de las carreteras, caminos, canales, esclusas, vados, puentes y demás medios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los administre el Estado, los Municipios ó los particulares.

Art. 25. Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajo usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Aduana de salida, y traer un documento (gratuito), visado por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que tengan.

Art. 26. Cuando una propiedad rústica, sin solución de continuidad, se componga de terrenos de los cuales una parte se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutos y productos de la parte de propiedad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la parte de la propiedad situada en el otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener y la extensión también aproximada del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación, antes de recogerse las cosechas, á la Aduana de la región á la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

Art. 27. El transporte de dichos productos agrícolas á

través de la línea de la frontera, sólo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos á la recolección de la cosecha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autoridad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte.

Art. 28. Las casas, almacenes y bodegas á que se refiere el art. 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

Art. 29. Los dueños ó colonos de propiedades fronterizas que estén en las condiciones antes señaladas podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes, con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necesaria para los cultivos:

- 1.º Semillas.
- 2.º Aperos agrícolas.
- 3.º Plantas.
- 4.º Comida para la alimentación diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso, cumpliéndose lo prescrito en los artículos 26 y 27.

Art. 30. Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizootias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse recíprocamente la existencia, en sus respectivos territorios, de enfermedades contagiosas en sus ganados, indicando la clase de la enfermedad y los puntos ó regiones invadidos, y se obligan también á ordenar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados invadidos.

De esta manera el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconocimiento por veterinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que se destina el ganado, no obstante estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo participará inmediatamente al Gobierno del otro país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al comercio por medio de los periódicos, y las oportunas órdenes á las Aduanas.

Art. 31. Las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo y de común acuerdo alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frontera, y la documentación establecida para el despacho de mercancías de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir y cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el art. 4.º, se mantendrán durante seis meses, después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se revisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del Resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres de derechos á que se refiere el art. 12.

Modelo A.

(Artículo 9.º del reglamento para el comercio terrestre.)

HOJA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS

En de de 189.....

Fol.....

Desde la Aduana de para la Aduana de

F..... conduce las mercancías siguientes:

BULTOS			MERCANCIAS	
NÚMERO	SU CLASE	PESO BRUTO	CLASE	VALOR

Timbre de la oficina de salida y firma del Jefe.
 Nota de la entrada hecha en el puesto de resguardo á la llegada.
 Notas de la Aduana de entrada: se han recibido las mercancías y han resultado conformes (en caso contrario se expresarán las diferencias); número del despacho de importación; fecha y firma del empleado que practique el servicio.

Modelo B.

(Artículo 11 del reglamento para el comercio terrestre.)

PRIMER TALÓN

AVISO DE SALIDA

La Aduana de..... participa á la Aduana de..... que desde el día..... de..... se han expedido para esa Aduana las hojas siguientes de mercancías sujetas al pago de derechos:

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

SEGUNDO TALÓN

AVISO DE ENTRADA

(COMERCIO TERRESTRE)

La Aduana de..... ha recibido de la Aduana de..... las mercancías á que se refieren las siguientes hojas desde el día..... hasta el día.....

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

Observaciones sobre las diferencias que hubieren resultado.—Timbre, fecha y firma del Jefe.

[El talón ó talones matrices se formarán según la legislación aduanera de cada país.]

Modelo C

(ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

EXPORTACIÓN DE (a)

PRIMER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro 1.º de 1889.....

Folio

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A. exporta los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos.		NOMBRE CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)
En guarismo.	En letra.		

Aduana..... de á de de 189.....

Puesto fiscal. } (Gratis.)

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.
(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C

(ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

EXPORTACIÓN DE (a)

SEGUNDO TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro 1.º de 1889.....

Folio

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A. exporta los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos.		NOMBRE CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)
En guarismo.	En letra.		

Aduana..... de á de de 189.....

Puesto fiscal. } (Gratis.)

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.
(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C

(ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

IMPORTACIÓN EN (a)

TERCER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro 1.º de 1889.....

Folio

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A. importa los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos.		NOMBRE CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)
En guarismo.	En letra.		

Aduana..... de á de de 189.....

Puesto fiscal. } (Gratis.)

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.
(b) La Aduana ó puesto del Resguardo de salida y de entrada consignarán el valor de la moneda de su respectivo país.

Modelo D.

Artículo 14 del reglamento para el comercio terrestre.

LIBRO DE REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE ENTRADA

IMPORTACION DE PRODUCTOS LIBRES DE DERECHO POR EL TRATADO DE COMERCIO

Puntos de procedencia de los productos.....
Número de la hoja del talón recibido.....

UNIDADES Ó PESOS (en guarismos, según dicho talón.)	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS, SEGÚN EL MISMO TALON	DÍA EN QUE EL TALÓN SE REMITE á la Aduana principal.

Aduana..... }
Puesto fiscal... } de..... á..... de..... de 189.....

(Firma.)

Modelo E.

Artículo 19 del reglamento para el comercio terrestre.

(TABLA B DEL TRATADO DE COMERCIO)

**PERMISO PARA LA CIRCULACIÓN ENTRE PORTUGAL Y ESPAÑA
DE VEHÍCULOS, CABALLERÍAS DE CARGA Y APEROS DE LABRANZA**

Don F....., habitante de....., parroquia....., tiene permiso para la circulación de los siguientes objetos en el plazo de.....

Número en letra.	VI CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑAS ESPECIALES

Aduana (ó puesto habilitado, ó Resguardo) de....., en..... de..... 189.....

(Timbre y firma.)

Registrada la primera entrada en el correspondiente libro en..... de..... de 189.....

(Timbre y firma.)

Modelo F.

Artículo 19 del reglamento para el comercio terrestre.

(TABLA B DEL TRATADO DE COMERCIO)

**REGISTRO DE LAS LICENCIAS PARA LA CIRCULACION DE CARRUAJES,
CABALLERÍAS Y APEROS DE LABRANZA EXPEDIDAS EN EL PAÍS FRONTERIZO**

En..... de..... de 189.....

NÚMERO	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑALES PARTICULARES

Expedida por la Aduana (ó puesto de despacho ó fiscal) de..... en..... de..... 189..... á favor de..... por el plazo de.....

(Firma del empleado que hace el registro.)

N. B.—Corresponde una hoja por permiso.

1 talón matriz se establecerá con arreglo á la legislación aduanera de cada país.

El cuaderno rubricado en sus hojas y el talón serán como se establezcan según la legislación de cada país.

Modelo G.

Artículo 20 del reglamento para el comercio terrestre.

ADUANA Ó PUNTO HABILITADO DE.....

{ LIBRO.....
HOJA.....

Permiso de exportación temporal (sacos y pipería).

I

D. F., exporta temporalmente los siguientes objetos (a) por la Aduana (ó puesto habilitado) de..... y que deben ser reimportados en el plazo de.....

Número en letra.	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑAS ESPECIALES

Este mismo documento será valedero para los efectos de libre reimportación de dichos objetos en el plazo antes señalado.

(Timbre, fecha y firma del Jefe de la Aduana de salida.)

II

Se efectuó la admisión temporal en..... de..... de 189..... Se han afianzado (ó depositado los derechos según anotación) en el libro correspondiente, hojas.....

(Timbre, fecha y firma del Jefe de la Aduana de entrada.)

III

Ha sido presentado este documento para anotar la reexportación hecha en esta fecha (a) quedando cancelada la fianza (ó restituído el depósito), todo lo que se anota en el libro correspondiente.

(Timbre, fecha y firma.)

IV

Se ha efectuado la reimportación en la presente fecha, y se han comprobado las señas especiales.

(Timbre, fecha y firma.)

(a) En este sitio se expresará si la reexportación de los envases se ha hecho con mercancías, en cuyo caso se citará el número del documento de salida y la clase de las mercancías; ó sin ellas, y en tal caso no hay necesidad de más documento.

Modelo H.

Artículo 20 del reglamento para el comercio terrestre.

(TABLA B DEL TRATADO DE COMERCIO)

REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE SACOS Y PIPERÍA IMPORTADOS DEL PAÍS FRONTERIZO

En..... de..... de 189.....

Han sido admitidos temporalmente los objetos que á continuación se expresan, que vinieron acompañados con documento modelo G, de la Aduana (ó puesto del resguardo) de..... con la condición de ser reexportados en el plazo de..... y pertenecen á.....

NUMERO	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑALES PARTICULARES

Prestó fianza (ó hizo el depósito) de los derechos..... (libro de fianzas folio... ó libro de depósitos folio...)

(Firma del empleado.)

(Se verificó la reexportación en este día.)

(Fecha y firma del empleado.)

Nota.—A cada folio corresponde un documento.

(Se continúa.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 25 de Noviembre de 1894.

Table with columns: Numero de inhumacion, Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a second set of columns for the same data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Enfermedades infecciosas y contagiosas, De la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.), Demás enfermedades, and Muerte violenta.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública. Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente. Ilmo. Sr. D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción pública. Vocales, D. Dionisio Lauen, D. Manuel Criado, D. Ricardo Navarrete, D. Mariano Belmás, D. Pelayo Quintero y Don Miguel Mathet.

Suplentes, D. Francisco Iñiguez y D. Ricardo Vellver. Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Mariano Cerezo, D. Pedro Faure y Broto, D. Enrique Vinan y Laguna, D. Mariano del Soto y Plaza y D. Antonio Vila y Burrapret, los cuales han presentado en tiempo hábil todos los documentos exigidos en la convocatoria.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Instrucción pública. Vocales, D. Ernesto González, D. Pablo Gonzalvo, Don José María Oliver, D. Plácido Francés, D. Alejandro Ferrant y D. José Jarnelo.

Suplentes, D. Marcos Hiraldez de Acosta y D. Eugenio Alvarez Dumont. Los opositores son: D. Pelayo Quintero y Atauri, D. Luis Estrugo, D. Angel Hernández Mohedano, D. Antonio Alberto Mundarte, D. Antonio Casaññas y González, D. Eulalio Fernández Hidalgo, B. José Rodríguez y Salgado, D. Francisco de A. Escudé, D. Antonio Vila y Burrapret, D. Tomás Ortega y Eamos, D. Ramiro Leza y Agosto, D. Jenaro Leal y Conde, D. Alberto Albiñana y Chicote, D. Félix Iturralde y López y D. Diego María y López, los cuales han presentado en tiempo hábil los documentos exigidos en la convocatoria.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino á ese establecimiento ha hecho la Excelentísima Señora Marquesa Viuda de Cabriñana, de 300 cuartos de varios autores distinguidos, disponiendo al propio tiempo que se le den las gracias por su generoso desprendimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que al exponer al público los citados cuadros se haga constar el nombre de la donante.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resultando vacante una plaza de Ayudante cuarto del servicio agrónómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 5 de Mayo del año anterior, esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase, aprobado en 22 de Mayo último y publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de Junio siguiente, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la referida GACETA DE MADRID; entendiéndose que la plaza mencionada será provista en el más antiguo de los que la soliciten.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En vista de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Enero de 1895, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel, necesario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España en escala de 1:50,000, con arreglo á la muestra que estará de manifiesto en el Negociado 5.º de la misma, y cuyo importe total asciende á la cantidad de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el día 10 de Enero de 1895, en dicho local y Negociado 5.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 5.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta el 10 de Enero de 1895, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª, según lo dispuesto por la vigente ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, cap. 3.º, Sección segunda, art. 27, párrafo tercero, presentándolos en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-

les, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 22 de la referida instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España en escala de 1:50.000, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas que ha de reunir el papel que se necesita para continuar la edición de las hojas del Mapa topográfico de España, en escala de 1:50.000.

1.ª La Dirección general contrata el suministro de papel blanco que se calcula necesario por ahora para la estampación de las hojas del Mapa, en la cantidad de 50 resmas de 500 hojas útiles cada una, sin contar las de costera, al precio máximo de 60 pesetas resma.

2.ª El tamaño de cada hoja será de 861 milímetros de largo por 662 de ancho (0.ª 861 X 0.ª 662).

3.ª El papel de cada hoja será de calidad, color, pasta, limpieza y satinación iguales á la de la muestra que se acompaña á este pliego de condiciones.

4.ª El peso de cada resma será de 62 kilogramos, cuando menos.

5.ª La entrega de las 50 resmas se verificará en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo de veinticuatro días, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva del remate.

6.ª El reconocimiento del papel suministrado se hará por las personas que designe la Dirección general.

Si del reconocimiento resultase que se debe desechar alguna parte del papel, por no reunir las condiciones exigidas, el contratista la retirará por su cuenta, reposiéndola dentro del termino de quince días.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Director general, Arri-llaga.

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 50 resmas de papel necesario para continuar la estampación y edición del Mapa topográfico de España en escala de 1:50.000.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la instrucción de 11 de Septiembre

de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone el Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega de las resmas de papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufre retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de cinco pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, será de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo, después de aprobadas las cuentas de recepción correspondientes por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitare mayor número de resmas de papel que el presupuesto, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—El Director general, Arrillaga.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia recuerda á los artistas que se propongan tomar parte en el concurso abierto por la misma para premiar la mejor composición de una pintura histórica, consistente en un cartón, cuyo tema es: La cultura española simbolizada en la agrupación de los grandes hombres que más han contribuido á su desenvolvimiento y á su desarrollo en todos tiempos, que el plazo para la admisión de dichos cartones termina precisamente el día 31 de Diciembre del corriente año, á las doce de la noche.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Simeón Avalos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Carreteras.

En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas, fecha 12 del actual, he dispuesto que el día 22 de Diciembre próximo, á las doce del día, tenga efecto la subasta de acopios para conservación durante el presente año económico, de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio, con los respectivos tipos de subasta.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Serra, núm. 11, el día y hora señalados, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la expresada Jefatura hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talón de depósito del 5 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, serán de cargo de los rematantes, por partes iguales.

Palma 20 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de..... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Relación de las carreteras con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Includes entries like Palma al puerto de Andraitx (8 998-71), Palma al puerto de Sóller por Sóller (6 998-90), Palma al puerto de Alcudia (9 280-85), Palma á Puerto Colón (9 997-58), Lluch á Santany (8 998-87), Mahón á Ciudadela por Mercadal (6.831).

Gobierno civil de la provincia de Jaén.

D. Francisco López y Domínguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto último, y en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta, he

acordado que el día 8 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar un segundo remate de 4.610 pinos incendiados en el monte del Estado, Cerros del Pozo, del término de Pozo Alción, cuya subasta se celebrará simultáneamente ante la Alcaldía de Pozo Alción y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con asistencia de un empleado del Cuerpo de Montes ó guardia civil que se designe, bajo el tipo de 23.311'56 pesetas en que han sido tasados dichos árboles y con sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Los expedientes instruidos al efecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Pozo Alción y en este Gobierno civil.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Jaén 23 de Noviembre de 1894.—Francisco López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día..... de..... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los pinos incendiados en el monte..... perteneciente al Estado, en el término municipal de..... provincia de Jaén, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

D. Francisco López y Domínguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto último, y en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta, he acordado que el día 9 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tenga lugar un segundo remate de 4.666 pinos incendiados en el monte del Estado, Cerros del Pozo, del término de Pozo Alción, cuya subasta se celebrará simultáneamente ante la Alcaldía de Pozo Alción y en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, con asistencia de un empleado del Cuerpo de Montes ó guardia civil que se designe, bajo el tipo de 28.608 pesetas 85 céntimos en que han sido tasados dichos árboles, y con sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Los expedientes instruidos al efecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Alcaldía de Pozo Alción y en este Gobierno civil.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Jaén 23 de Noviembre de 1894.—Francisco López.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día..... de..... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los..... pinos incendiados en el monte..... perteneciente al Estado, en el término municipal de..... provincia de Jaén, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Obras públicas.—Carreteras.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncia, con las formalidades debidas, la subasta de acopios para conservación de la carretera de Cillas á Alhama, en el actual año económico, por su importe de 3.417 pesetas 80 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 27 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 20 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cillas á Alhama, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes la subasta de acopios para conservación de la carretera de Borja á Rueda de Jalón en el actual año eco-

nómico por su importe de 1.949 pesetas 25 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 del corriente mes se anuncia con las formalidades debidas la subasta de acopios para conservación de la carretera de Magallón á La Almunia en el actual año económico, por su importe de 1.994 pesetas y 10 céntimos, comunicada esta orden al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitida por el mismo á esta Jefatura para su cumplimiento, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1893 suprimiendo las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, he acordado señalar el día 26 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación del referido servicio en pública subasta.

Esta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose á disposición del público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19, piso principal, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de la clase 12.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia por la Jefatura de Obras públicas de la misma, de fecha 24 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Ribadavia.—Eduardo García, Mesonero Romanos, 33.
Philadelphia.—Lauda, casa Doña Echavarría, piso tercero, casa frente Santa Brígida.
Ferrol.—Simón Gómez, San Bernardo, 10.
Jerez de la Frontera.—Asurmendi, Carmen, 41, principal.
Santiago.—Santiago Moreno, Diputado á Cortes.

NOROESTE

- Riaced.—Gabriela Laudo, Noviciado, 20, segundo.

NORTE

- San Sebastián.—Dolores Molins, Velarde, 33.
Sob.—Josefa Borgolini, Brzvo Murillo, 133.

OESTE

- Almería.—Eduardo Belver González, Pasión, 12, derecha.
Barcelona.—Marqués Almenas, San Francisco, 4.

ESTE

- Barcelona.—Eduardo Agüeros, Barrio Concepción, Cañillas.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente segundo edicto se hace saber que por ante este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, penden unos autos sobre repudiación de la herencia de D. Juan Antonio Perelló y Ginard, verificada por sus hijas Doña Antonia, Doña Josefa y Doña María Perelló y Cerdó y su viuda Doña María Josefa Cerdó y Bosch, en concepto propio y como madre de sus menores D. Juan y D. Rafael Perelló y Cerdó y Doña Catalina Perelló y Ginard y Don Antonio Perelló y Pujol, hermana y sobrino, respectivamente; en cuyos autos, mediante providencia de ayer, tengo acordado llamar, como se llama, por segunda vez a las demás personas que se crean con derecho a la herencia de dicho D. Juan Antonio Perelló y Ginard, para que dentro del término de veinte días, que empiezan a contarse desde el siguiente al de la inserción, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla; bajo apercibimiento si no se presentan de lo que haya lugar, pues hasta la fecha no se ha presentado persona alguna solicitando la dicha herencia.

En su consecuencia, y a fin de que tenga efecto lo mandado, se expide el presente edicto en Palma a 22 de Noviembre de 1894.—José Escolano.—Ante mí, Antonio M. Roselló. X—920

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisca Rodríguez Sáez, vecina que ha sido de esta capital, domiciliada en la calle del Empeinado, núm. 17, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, a fin de que como testigo declare en el juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Santiago Méndez Martínez y otros dos, sobre estafas de las llamadas entiero; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la responsabilidad que marca el núm. 5.º del art. 185 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 23 de Noviembre de 1894.—Manuel García López.—Por su mandado, Licenciado Emilio Frías. J—7407

VALLS

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa criminal sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se cita al procesado en dicha causa Ramón Ducaña López, peón de albañil, de treinta y seis años de edad, hijo de Ramón y de María, natural de Rinaloja, partido judicial de Liria, provincia de Valencia, y que hace como cosa de un mes que se ausentó de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia al objeto de hallarse presente en el acto del juicio oral que se ha de celebrar en dicho día y hora en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será reducido a prisión y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Valls 21 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Francisco de A. Segú. J—7380

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del Centro de esta Corte, se cita y llama a D. Manuel, D. Federico, D. Cándido, D. Bartolomé y D. Laureano Greppi y D. Dionisio Solís, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado especial, a manifestar si aceptan ó se excusan del cargo de Vocales del consejo de familia que ha de constituirse para los menores Alejandro y Luz Solís, hijos de D. Andrés Solís y Greppi; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—V. B.—J. Díaz Cañabate.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. X—923

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Agosto de 1894.

Table with columns: Item, Pesetas. Rows include Concesión y estudios, Administración, Expropiaciones, etc.

PASIVO table with columns: Item, Pesetas. Rows include Accionistas, Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Contabilidad, Carlos Laufer.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—911

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas. En el sorteo celebrado el día 21 del actual para amortizar obligaciones de la referida Compañía (emisión de 1.º Enero de 1890) han resultado amortizadas las siguientes.

Table with columns: NÚMEROS, NÚMEROS, NÚMEROS. Rows list various numbers for bond amortization.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes deberán presentarlas, a partir del 1.º de Enero de 1895, en las oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, núm. 31, entresuelo, de tres a cinco de la tarde, con factura duplicada, y podrán hacerlas efectivas desde la misma fecha en Madrid, en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, y en París, en la Sucursal de la referida Sociedad y en el Crédito Lionés.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfousse. X—922

Compañía de los ferrocarriles Extremeños.

En virtud de los acuerdos del Consejo de esta Compañía de 16 de Julio de 1890 y 21 de Noviembre de 1894, y con arreglo al art. 23 de los estatutos, se llama un dividendo pasivo de 5 pesetas por acción.

El pago deberá efectuarse precisamente en las oficinas de la Compañía, Serrano, 36, segundo, desde el día 15 de Diciembre hasta 31 del mismo mes. Pasado este plazo la Compañía procederá contra los accionistas morosos con arreglo a lo que previene el art. 16 de los mencionados estatutos.

Los señores suscritores al empréstito de 25 de Enero de 1893, podrán aplicar al pago del dividendo pasivo el importe de sus créditos, pero cancelando éstos y renunciando a los privilegios que se les concedieron a consecuencia de la suscripción.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Consejero delegado, Juan Boix. X—921

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, etc.

Table with columns: Item, Value. Rows include Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Murcia, San Sebastián, Córdoba, Santander y Pamplona.

Boisa de Madrid. Situación oficial del día 27 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL COMERCIO. Rows include various bond and exchange rates.

Table with columns: Bolsas extranjeras. Rows include Paris 26 de Noviembre de 1894, various foreign exchange rates.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Item, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

INSPECCIÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio III, Papa. Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miraflores, 12, Calles de la Cruz, 25.